

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0316 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2020.

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02346 de fecha 10 de setiembre del 2020; Informe N° 0264-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de setiembre del 2020; Escrito de Registro N° 02579 de fecha 22 de setiembre del 2020; Escrito de Registro N° 02665 de fecha 28 de setiembre del 2020; Informe N° 0299-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de setiembre del 2020; Escrito de Registro N° 02772 de fecha 01 de octubre del 2020; Informe N° 031-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 05 de octubre del 2020; Memorandum N° 92-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2020; Informe N° 0321-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de octubre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 08 de octubre del 2020; Informe N° 052-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 09 de octubre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 12 de octubre del 2020; Informe N° 0341-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de octubre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 15 de octubre del 2020 y demás actuados en doscientos noventa y cinco (295) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 02346 de fecha 10 de setiembre del 2020, el señor **HUGO PRIETO VILLENA** en su calidad de Apoderado de la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL.** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Talara y escala comercial en Sullana, con los vehículos de placa de rodaje N° **B2L-969, B8F-951, B5D-951 y B5B-957**, así como la habilitación de los conductores señores Moisés Escobar Rodríguez, Raúl Leoncio Alva Miranda, Alberto Javier Vásquez Ruiz y Policarpo Atoche Otero.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0264-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de setiembre del 2020 en el cual indica que la documentación presentada no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Procedimiento N° 06 del TUPA Institucional, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 658-2020/GRP-440010-440015 de fecha 15 de setiembre del 2020 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 22 y 28 de setiembre del 2020, el señor **HUGO PRIETO VILLENA** en su calidad de Apoderado de la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL** ha presentado el escrito de registro N° 02579 y 02665 respectivamente, señalando que adjunta documentación a fin de subsanar las observaciones notificadas, la cual ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0299-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de setiembre del 2020 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 6 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 751-2020/GRP-440010-440015 de fecha 30 de setiembre del 2020 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día 02 de octubre del 2020 a horas 11:00 am.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0316 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2020

Que, el día 01 de octubre del 2020, el señor **HUGO PRIETO VILLENA** en su calidad de Apoderado de la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL** ha presentado el escrito de registro N° 02772 anexando Declaración Jurada mediante la cual ha declarado que los buses ofertados de palca de rodaje N° **B2L-969, B8F-951, B5D-951 y B5B-957** brindarán el servicio de transporte interprovincial de personas en la ruta Piura-Talara y viceversa, de conformidad con el numeral 8.6 del Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Regular de Personas en el ámbito regional aprobado por Resolución Ministerial N° 386-2020-MTC, es decir sólo se estarán habilitados los asientos contiguos a la ventana.

Que, a través del Memorándum N° 92-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2020, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el Informe N° 031-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS del día 05 de octubre del 2020, mediante el cual del inspector encargado de la Unidad de Fiscalización indica que con la inspección ocular realizada el mismo día, se ha verificado que, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **B2L-969, B8F-951, B5D-951 y B5B-957** no presentan ninguna observación y cumplen con el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar el Servicio de Transporte de Personas, conforme se puede corroborar de las Actas de Verificación y de las fotográficas anexas al informe (fjs. 213-246).

Que, mediante Informe N° 0321-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de octubre del 2020, la Unidad de Autorizaciones y Registros ha señalado que: "(...) se ha cumplido con verificar en el Portal Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a los vehículos de placas de rodaje N° **B2L-969, B8F-951, B5D-951 y B5B-957** de la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL**, observando que los mismos se encuentran considerados dentro de la flota vehicular de la referida empresa para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en ámbito nacional, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el numeral 64.5.3 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de lo cual claramente se evidencia que si los vehículos se encuentran habilitados para el ámbito nacional pueden ser habilitados para el ámbito regional siempre y cuando la empresa ya cuente con autorización regional, en el presente caso la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL**, a la fecha no cuenta con autorización para ninguna ruta dentro de la jurisdicción de la región Piura, por lo cual no es aplicable la normativa antes indicada (...)".

Que, a través del Informe N° 052-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 09 de octubre del 2020, recibido por la Dirección de Transporte Terrestre el día 12 de octubre del 2020, la Oficina de Asesoría procede a emitir opinión señalando que: "(...) para entender la situación jurídica que debemos aplicar al presente caso tenemos que analizar lo que señala el art. 64° numeral 64.5.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, (...)". Como se puede observar de la norma no se exige que los vehículos habilitados en el servicio Nacional para prestar servicio Regional, sea necesario tramitarles una nueva autorización Regional, pues la autorización Nacional actúa como Título Habilitante para la realización de dicho servicio, sin embargo, para que se otorgue la habilitación automática Regional, la autoridad Regional debe verificar dos condiciones: 1. Que, el vehículo que se pretende habilitar cuente con autorización Nacional para prestar servicio en la ruta de la cual pretende prestar servicio Regional, 2. Que, el vehículo cuente con Habilitación Vehicular vigente, la cual deberá ser verificada ante la autoridad Nacional".

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0316 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 OCT 2020

Que, considerando la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Legal y contando con la copia de las Resoluciones Directorales que otorgan autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional expedidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que a continuación se detallan: a) Resolución Directoral N° 3646-2015/MTC/15 de fecha 17 de agosto del 2015 (Ruta: Lima-Talara; Itinerario: Chiclayo-Piura-Sullana); b) Resolución Directoral N° 3360-2011/MTC/15 de fecha 08 de setiembre del 2011 (Ruta: Trujillo-Piura y viceversa; Itinerario: Trujillo-Chiclayo-Piura); c) Resolución Directoral N° 4354-2015/MTC/15 de fecha 24 de setiembre del 2015 (Ruta: Lima- Sullana y viceversa) y d) Resolución Directoral N° 4885-2016/MTC/15 de fecha 13 de octubre del 2016 (Ruta: Trujillo-Tumbes y viceversa; Escala Comercial: Piura-Sullana; Itinerario: Pacasmayo, Chepén-Chiclayo-Piura-Sullana-Los Órganos – Máncora-Cancas-Zorritos-La Cruz), así como la copia de las cuatro (04) Tarjetas Únicas de Circulación (TUC) de los vehículos de placa de rodaje N°: **B2L-969, B8F-951, B5D-951 y B5B-957** (folios 281-288), la Unidad de Autorizaciones y Registros procede a realizar la evaluación de actuados, concluyendo que corresponde emitir proyecto de resolución otorgando la autorización para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta **PIURA-TALARA y VICEVERSA, CON ESCALA COMERCIAL EN SULLANA**, a favor de la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL** por el plazo de diez (10) años, debiendo aplicarse el Principio de Privilegio de Controles Posteriores recogido en el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General con respecto a la copia de las Resoluciones Directorales y habilitaciones vehiculares contenidas en las Tarjetas Únicas de Circulación antes referidas.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: *“Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento”*; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: *“es aquel que se presta de rigen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)”*; siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: *“(…) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada”*, y a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 0292-2014/GRP-CR de fecha 16 de julio del 2014, se debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Un Millón Doscientos Mil soles y 00/100 (S/. 1,200.000).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0316** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 OCT 2020**

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: *“Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros”*, en el presente caso la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Av. Andrés Avelino Cáceres Mz. 249, Lote 2 Zona Industrial del Distrito, Provincia y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Piura), en Av. Panamericana 1233 del Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura (Escala Comercial en Sullana) y en Mz F Lote 7 (ex campamento Graña) del Distrito de Pariñas, Provincia de Talara y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: Talara).

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular se debe considerar la fecha de caducidad de las Tarjetas Únicas de Circulación (TUC) expedidas por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como entidad habilitante, a favor de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **B2L-969, B8F-951, B5D-951 y B5B-957**.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **HUGO PRIETO VILLENA** en su calidad de Apoderado de la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje **B2L-969, B8F-951, B5D-951 y B5B-957**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *“El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento”* y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0316 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2020

Que, asimismo se le dispone a la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL** que, a fin de realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo"**.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0341-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de octubre del 2020 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 15 de octubre del 2020.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-TALARA y VICEVERSA, CON ESCALA COMERCIAL EN SULLANA**, a favor de la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL** por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	PIURA-TALARA y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	TALARA
ESCALA COMERCIAL	SULLANA
FLOTA HABILITADA	CUATRO (04): B2L-969, B8F-951, B5D-951 y B5B-957
FLOTA OPERATIVA	TRES (03): B2L-969, B8F-951, B5D-951
FLOTA DE RESERVA	UNO (01): B5B-957
FRECUENCIAS	DOS (02) DIARIAS EN CADA EXTREMO DE RUTA POR VEHICULO
HORARIOS	DESDE LAS 07:00 HORAS A 22:00 HORAS
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0316** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 OCT 2020**

**ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR** por el periodo máximo de un (01) año, de acuerdo a la vigencia de su Licencia de Conducir y a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 30-2020-MTC/18 de fecha 21 de octubre del 2020, a los conductores que se detallan a continuación:



NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA	VIGENCIA DE HABILITACION
MOISÉS ESCOBAR RODRÍGUEZ	A03845086	A-IIIC PROFESIONAL	30 DE ABRIL DEL 2021
RAÚL LEONCIO ALVA MIRANDA	D17977209	A-IIIC PROFESIONAL	UN (01) AÑO
ALBERTO JAVIER VÁSQUEZ RUIZ	B40612882	A-IIIC PROFESIONAL	30 DE ABRIL DEL 2021
POLICARPO ATOCHE OTERO	B03617354	A-IIIC PROFESIONAL	UN (01) AÑO

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor", y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR** a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:



VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA SEGÚN TUC-MTC DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
B2L-969	2006	22 DE OCTUBRE DEL 2020	31 DE DICIEMBRE DEL 2026
B8F-951	2006	18 DE OCTUBRE DEL 2025	31 DE DICIEMBRE DEL 2026
B5D-951	2006	22 DE MARZO DEL 2023	31 DE DICIEMBRE DEL 2026
B5B-957	2006	22 DE MARZO DEL 2023	31 DE DICIEMBRE DEL 2026

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0316 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 OCT 2020

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización., siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente; sin embargo, por tratarse de vehículos habilitados en rutas de ámbito nacional, se tendrán en cuenta las fechas establecidas por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en las respectivas Tarjetas Únicas de Circulación.

**ARTÍCULO CUARTO: EL TRANSPORTISTA** deberá otorgar estricto cumplimiento a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional, Internacional y transfronterizo".

**ARTÍCULO QUINTO:** El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

**ARTÍCULO SÉXTO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS SRL**, en su domicilio ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres Mz 249, Lotes 2 y 3, Zona Industrial Antigua-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: [analistalegal@ittsabus.com](mailto:analistalegal@ittsabus.com), independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0316 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 OCT 2020

**ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901